



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Bagre, Antioquia, abril veinte (20) de dos mil veintitrés. (2023)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Juan Gabriel Rodríguez Cano , Personero Municipal de El Bagre (Ant.), como agente oficioso de JORGE HUMBERTO BERMUDEZ CUERO. -
Accionado	COOSALUD EPS-S-
Radicado Interno:	05250-31-84-001-2023-00037-01
Radicado de Origen:	05250-40-89-001-2023-00088-01
Procedencia	Reparto
Instancia	Segunda
Providencia	Sentencia general: 030 y de tutela Nro. 021.
Decisión	Confirma Sentencia de Primera Instancia

Agotado el trámite en esta instancia, procede esta Judicatura a revisar el fallo de primer grado, para con los argumentos de la impugnación decidir si se revoca o no la sentencia atacada por la EPS-S- accionada, tal es el objeto de la presente providencia.

ANTECEDENTES:

Ante el Juzgado Promiscuo Municipal de El Bagre (Antioquia), el Personero Municipal Dr. **Juan Gabriel Rodríguez Cano**, actuando como agente oficioso de **Jorge Humberto Bermúdez Cuero**, instauró acción de tutela en contra de la E.P.S- S COOSALUD, tutela que hizo consistir en los hechos que se compendian a continuación:

Que el señor **Jorge Humberto Bermúdez Cuero** de 67 años, se encuentra afiliado a la EPS SUBSIDIADA COOSALUD, que reside en el municipio de El Bagre – Antioquia, barrio los Laureles, que presente un diagnóstico de AMPUTACION DE MIEMBROS. Que el médico tratante le formuló SILLA DE RUEDAS PARA ADULTO CON CONDICIONES ESPECIFICAS RECOMENDADAS y 2. TERAPIAS FISICA INTEGRAL. -

Que la EPS-S COOSALUD no ha autorizado la silla de ruedas ni el tratamiento, mucho menos los viáticos para el accionante junto con un acompañante ya que debe trasladarse a municipio diferente a su

residencia para recibir el tratamiento médico, lo que va en detrimento de sus derechos fundamentales.-

PETICIÓN:

Solicita en la tutela que se ordene a la EPS-S COOSALUD, que en el término de 48 horas se sirva entregarle la silla de ruedas que le prescribió el médico tratante, las terapias físicas, los viáticos para transporte ida y vuelta, así como que se le suministre el tratamiento integral.

TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA

El A-Quo admitió la tutela mediante auto del 13 de marzo de 2023, concediéndole a la EPS-S- COOSALUD dos días para que se manifestara respecto a los hechos y pretensiones de la acción de tutela, conforme a lo establecido en el decreto 2591 de 1991.

La EPS-S- accionada, acude a la tutela manifestando, que el señor **Jorge Humberto Bermúdez Cuero** se encuentra activo en la base de datos de Coosalud, por lo que es beneficiario del régimen subsidiado, que la silla de ruedas prescrita no hace parte del Plan de beneficios en Salud, las sillas de ruedas no están financiadas con la unidad de pago por capitación, le corresponde asumir este servicio a los entes territoriales. Que respecto al apoyo logístico que solicita el usuario ya la EPS COOSALUD autorizó el suministro de los gastos de transporte ida y regreso, desde el municipio de El Bagre a la ciudad de Medellín para el afiliado y su acompañante, se garantiza el transporte a través de la empresa SERVITRANSPORTE, en este sentido se modifica el suministro de viáticos ya que no se consignan a través de la empresa EFECTY, sino que se presta de manera efectiva. Que COOSALUD le ha autorizado todas las tecnologías solicitadas por el paciente siempre y cuando se encuentren conforme a los lineamientos normativos, por lo que solicita se desvincule a COOSALUD y se vincule a dicha entidad territorial, como también se niegue el tratamiento integral. -

El A-Quo, mediante sentencia del 27 de marzo del 2023, resolvió:

“...RESUELVE: PRIMERO: Declarar carencia de objeto parcial por hecho superado frente al suministro de transporte, alimentación y alojamiento para asistir JORGE HUMBERTO BERMUDEZ CUERO a su tratamiento médico, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y vida que promueve el Personero Municipal de El Bagre, JUAN GABRIEL RODRIGUEZ CANO en representación y como agente oficioso de JORGE HUMBERTO BERMUDEZ CUERO, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.- SEGUNDO (SIC) Ordenar al representante legal de COOSALUD EPS, que de manera inmediata y a mas tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación del presente fallo, le suministre al señor JORGE HUMBERTO BERMUDEZ CUERO lo ordenado por su medico tratante consistente en: 1.SILLA DE

RUEDAS PARA ADULTOS CON CONDICIONES ESPECIFICAS RECOMENDADAS....2.TERAPIAS FISICA INTEGRAL...TERCERO: CONCEDER al señor JORGE HUMBERTO RODIRGUEZ BERMUDEZ CUERO el TRATAMIENTO INTEGRAL en salud, pero única y exclusivamente por causa directa de la enfermedad que padece de patologías "DIAGNOSTICO. 1 AMPUTACION DE MIEMBROS..."

El A-quo, edifica la decisión que se revisa, en las diferentes sentencias que ha proferido la Honorable Corte Constitucional respecto a los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida digna, a la seguridad social y expone, que la acción de tutela si es un mecanismo idóneo para ordenar el cubrimiento de servicios y tecnologías que no estén incluidos en el plan de beneficios de salud. Cita la sentencia T-336 de 2018 en la que la guardiana de la Constitución, en relación con suministros de servicios y tecnología no incluidos en el PBS ha precisado que, por la complejidad del derecho a la salud suele estar sujeto a restricciones presupuestales como también se suelen pedir una serie de actuaciones y exigencias institucionales que tienen que ver con la diversidad de obligaciones ello debido a los escasos recursos con que cuenta el sistema, pero aún así, el volumen de atención en el sistema no justifica la creación de barrera administrativas que obstaculizan la implementación de medidas que aseguran la prestación continua del servicio, que en todo caso y tal como lo indicó la H. Corte Constitucional en sentencia T-017 de 2013, debe determinarse en qué condiciones, la negativa a suministrar una prestación que esté por fuera del PBS afecta de manera decisiva el derecho a la salud de una persona en sus dimensiones físicas, mentales y afectivas. Que para facilitar la labor de los Jueces, la sentencia T-760 de 2008 resumió las reglas específicas que deben ser contrastadas y verificadas en aras de asegurar la sostenibilidad del sistema de salud y se armonice con las obligaciones que están a cargo del Estado en su condición de garante, cuando se ordenen procedimientos, medicamentos y/o tratamientos que estén por fuera del PBS, así: 1º) Que la falta del servicio o medicina solicitada ponga en riesgo los derechos a la vida e integridad del paciente, 2º) que el servicio o medicina no pueda ser sustituido por otra que si se encuentre incluido en el PBS, 3º) que el servicio o medicina haya sido ordenado por un médico adscrito a la red en la que se encuentra inscrito el paciente y 4º) que la capacidad económica del paciente le impida pagar el servicio o medicina solicitada. Que frente a la prueba que obra en el expediente y que fue aportada con la tutela, se tiene que la silla de ruedas fue ordenada por el médico tratante elemento que necesita por la patología que presenta el paciente, la EPS COOSALUD no argumentó que la misma pueda ser reemplazada por otras que le brinden igual o mejores condiciones como tampoco acreditó que el accionante tuviere recursos económicos propios que le permitan suministrarse la silla de ruedas con sus propios recursos, decide entonces amparar el derecho fundamental a la salud en condiciones dignas y

ordenar a la EPS COOSALUD el suministro de la silla de ruedas y el tratamiento integral que reclama el accionante, pero resuelve declarar carencia de objeto parcial frente a la petición de entrega de viáticos ya que COOSALUD los autorizó en el transcurso de la tutela.

DE LA IMPUGNACIÓN:

Notificada de la sentencia de primer grado, el representante legal de la EPS-S- COOSALUD la impugnó, dando a conocer que al ordenarse el tratamiento integral, implica conceder protección a derechos que aún no se han vulnerado, que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, en esa medida no es posible, mediante la acción de tutela, amparar derechos que no han sido vulnerados y frente a los cuales no existe una amenaza real, que la integralidad debe verse como un principio establecido en el artículo 8º de la Ley 1751 de 2015, que en el caso concreto no se puede ordenar el tratamiento integral ya que no se logró demostrar la presunta negligencia o retardo injustificado por parte de COOSALUD, por lo que se solicita revocar la decisión de primera instancia frente al tratamiento integral.

TRAMITE DEL RECURSO:

La impugnación fue admitida mediante auto de fecha abril 13 de 2023, se notificó a las partes, quienes no acudieron a esta instancia, por lo que deviene ahora en esta oportunidad proferir sentencia que fulmine la segunda instancia, es decir, se decidirá si hay lugar a confirmar o a revocar el fallo preferido por el A-quo, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

La competencia de esta Agencia Judicial para conocer de la impugnación del fallo proferido por el A quo está dada por los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

La acción de tutela se instituyó por el artículo 86 de la Constitución como mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por un particular.

Dentro de los derechos fundamentales, además de los contemplados en el capítulo I de la Constitución Política, existen otros, que ostentan el

carácter de fundamentales, como son los derechos a la seguridad social (art.48) y a la salud (art. 49).

Para resolver lo que es materia de apelación, es menester pronunciarse esta judicatura acerca de: **1º)** si es procedente o no ordenar a la EPS-S accionada que autorice la entrega de la silla de ruedas que solicita el accionante y **2º)** Si es factible que en la sentencia se disponga el tratamiento integral para cubrir hechos futuros e inciertos.

1º) La salud como derecho fundamental autónomo y las responsabilidades de la EPS-S en la prestación de los servicios.

En otrora se discutía, si el derecho a la salud era susceptible de invocarse en las peticiones de amparo constitucional como fundamental de manera autónoma, o si por el contrario debía invocarse en conexidad con el derecho a la vida, esa discusión fue zanjada por la H. Corte Constitucional, quien en forma tajante y para darle la relevancia que se merece, determinó que siempre que se invocaba el derecho a la salud se estaría frente a un derecho autónomo. La Corte Constitucional indicó en la sentencia T-859 de 2003 que el derecho a la salud es un derecho fundamental, **'de manera autónoma'**, *cuando se puede concretar en una garantía subjetiva derivada de las normas que rigen el derecho a la salud, advirtiendo que algunas de estas se encuentran en la Constitución misma, otras en el bloque de constitucionalidad y la mayoría, finalmente, en las leyes y demás normas que crean y estructuran el Sistema Nacional de Salud, y definen los servicios específicos a los que las personas tienen derecho. Concretamente, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el acceso a un servicio de salud que se requiera, tiene relación directa con el **derecho fundamental a la salud el cual es autónomo**, y como tal es susceptible de ser amparado por vía de tutela cuando sea amenazado y/o vulnerado. En la sentencia T-760 de 2008 ratificó tal posición la H. Corte Constitucional al concluir que la salud es por sí sola, un derecho fundamental autónomo.*

Ahora bien, ¿corresponde a la EPS-S accionada la entrega del insumo silla de ruedas con las especificaciones dispuestas por el especialista? De acuerdo con la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, y en virtud del principio de integralidad del derecho fundamental a la salud, cuando el galeno determina que un paciente requiere la prestación de servicios médicos, la realización de procedimientos o el suministro de medicamentos e insumos, la EPS correspondiente tiene el deber de proveérselos, sin importar que estén o no incluidos expresamente en el

Plan de Beneficios en Salud (PBS) con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC).

La H. Corte vía jurisprudencia, ha decantado, que en los eventos en que se reclamen elementos no incluidos expresamente en el Plan de Beneficios en Salud, el juez constitucional debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos para determinar si procede su autorización:

- 1.- La falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida o a la integridad personal de quien lo requiere;
- 2.- El servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el Plan de Beneficios en Salud;
- 3.- Ni el interesado ni su núcleo familiar pueden costear las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada a cobrar y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y
- 4.- El servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien lo solicita, o se puede deducir razonablemente que la persona requiere dicho servicio.

Con lo dicho anteriormente, se puede colegir que los procedimientos, servicios, medicamentos o insumos que no se encuentran cubiertos expresamente por el PBS con cargo a la UPC o se encuentran cubiertos, pero no financiados por la UPC, las EPS deben adelantar el mecanismo previsto en la Resolución 1885 de 2018 para que la Administradora de los Recursos del Sistema General del Sistema de Salud – ADRES- reconozca los gastos en que incurrió. En consecuencia, las Entidades Promotoras de Salud deben acatar el procedimiento allí establecido para efectuar la correspondiente solicitud de cobro del servicio, procedimiento, medicamento o insumo no financiado por la UPC.

Frente al suministro de la silla de ruedas, el artículo 59 de la Resolución 5269 de 2017, que actualizó el Plan de Beneficios en Salud, estableció cuáles serían las ayudas técnicas que se suministrarían con cargo a la UPC y, en el párrafo 2º, dispuso que no se financiarían con recursos de la UPC “*sillas de ruedas, plantillas y zapatos ortopédicos*”. Lo anterior no quiere decir, sin embargo, que las sillas de ruedas sean ayudas técnicas excluidas del PBS. De hecho, la Resolución 5267 de 2017 no contempló a las sillas de ruedas dentro del listado de servicios y en consecuencia, se trata de ayudas técnicas incluidas en el PBS, pero cuyo financiamiento no proviene de la unidad de pago por capitación. En este sentido, de acuerdo con las reglas decantadas por la jurisprudencia constitucional para los insumos y servicios incluidos en el

PBS, las sillas de ruedas deben ser suministradas por las EPS cuando hayan sido ordenadas por un médico adscrito a la EPS.

En este orden de ideas, no le asiste razón a la EPS-S- COOSALUD cuando afirma que no es quien debe suministrar la silla de ruedas al paciente aquí tutelante, por lo que lo dispuesto en este sentido por el juez A-Quo debe ser confirmado.

2°). - El tratamiento integral:

Esta es la génesis de la impugnación. La EPS accionada repugna la condena a suministrar el tratamiento integral ordenado en la sentencia, aduciendo que se trata de una protección a hechos futuros e inciertos, condena que en el caso concreto y ante el cuadro clínico que padece el accionante habrá que confirmar puesto que, ni cuando se admitió la tutela, ni cuando se le notificó la decisión y muchos menos a la fecha de proferir sentencia de primera instancia **COOSALUD EPS** no había entregado las sillas de ruedas dispuestas por el médico, posición negligente y contumaz de la EPS COOSALUD que no puede ser pasada por alto por éste operador jurídico. Es que, fue necesaria la intervención estatal a través de esta judicatura, para que la EPS tomara cartas en el asunto, sin que se tenga noticias incluso a esta altura del exordio sobre la entrega de las sillas de ruedas, al menos no hay constancia de ello en el expediente, situación que amerita un llamado de atención para la EPS accionada. El tratamiento integral precisamente propugna a que se le suministre al afiliado todos los servicios médicos, procedimientos, medicamentos etc., que requiera, sin ser necesario que ello lo ordene un Juez de tutela, sin embargo, ante situaciones como las que nos ocupa, se torna imperioso ordenar a las EPS brindar el tratamiento integral, contenido como principio del SGSSS en la Ley 1751 de 2015, que para una mejor comprensión traemos textualmente a colación:

Así reza la norma en comento:

“Artículo 8°. La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.”

Respecto a este principio, la Honorable Corte Constitucional en el fallo de tutela T-098 de 2016 se refiere en los siguientes términos:

“...En cumplimiento del mandato mencionado, el Congreso profirió la Ley Estatutaria 1751 de 2015, la cual regula el derecho fundamental a la salud en sus dos facetas: como derecho y como servicio público. Así, de un lado, se consagró como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo, y de otro, como servicio público esencial obligatorio que debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud, cuya ejecución se realiza bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado¹.

.....
Esta Corporación ha reconocido que el suministro de medicamentos es una de las obligaciones que deben cumplir las entidades prestadoras del servicio de salud, para lo cual deben observar los principios de oportunidad y eficiencia. Respecto de este último, en la **sentencia T-531 de 2009**², se estableció que la prestación eficiente “(...) implica que los trámites administrativos a los que está sujeto el paciente sean razonables, no demoren excesivamente el acceso y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir; lo cual incluye por ejemplo, el acceso a los medicamentos en las IPS correspondientes a los domicilios de los usuarios, la agilización en los trámites de traslado entre IPS's (sic) para la continuación de los tratamientos médicos de los pacientes, la disposición diligente de los servicios en las diferentes IPS, entre muchos otros...”

Según palabras de nuestro máximo órgano constitucional, la dilación injustificada en el suministro de medicamentos y/o procedimientos ordenados por el médico tratante, por lo general implica que el tratamiento ordenado al paciente se suspenda o no se inicie de manera oportuna y en esa medida se vulneran los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida de la persona. Por ello, la entrega tardía o inoportuna de los medicamentos y autorizaciones desconoce los principios de integralidad³ y continuidad⁴ en la prestación del servicio de salud, abriéndose paso entonces la acción de tutela como mecanismo protector de dichos derechos fundamentales, siendo así deviene la confirmación del fallo de primera instancia en este sentido.

¹ Ley 1751 de 2015. Artículo 2º.

² M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

³ Según la Sentencia T-576 de 2008 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.) “(...) se distinguen dos perspectivas desde las cuales la Corte Constitucional ha desarrollado el principio de integridad de la garantía del derecho a la salud. Una, relativa a la integralidad del concepto mismo de salud, que llama la atención sobre las distintas dimensiones que proyectan las necesidades de las personas en materia de salud, valga decir, requerimientos de orden preventivo, educativo, informativo, fisiológico, psicológico, emocional, social, para nombrar sólo algunos aspectos. La otra perspectiva, se encamina a destacar la necesidad de proteger el derecho constitucional a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de modo efectivo. Esto es, el compendio de prestaciones orientadas a asegurar que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación de enfermedad particular de un(a) paciente.”

⁴ De conformidad con el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, una de características del derecho fundamental a la salud es la continuidad, la cual consiste en que “[l]as personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua.” Adicionalmente, la continuidad implica que “[u]na vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas”.

A manera de conclusión, la decisión de amparar los derechos fundamentales del sr. **JORGE HUMBERTO BERMUDEZ CUERO** debe confirmarse, al igual que la condena a suministrar el tratamiento integral que requiere ya que el cuadro clínico que padece, en verdad amerita una atención continua por parte de la EPS accionada, entidad que de acuerdo al artículo 8º de la Ley 1751 de 2015 es la encargada de suministrar todo lo que requiera su afiliado para brindarle una vida en condiciones dignas-

*Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL BAGRE (ANT.)**, administrando justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,*

F A L L A

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes, la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Bagre - Antioquia, sentencia # 57 del 27 de marzo del 2023, la que llegó a conocimiento de esta Agencia Judicial vía de impugnación por parte de la EPS-S- accionada.

SEGUNDO: Notificar esta decisión a todos los intervinientes, lo que se hará a través del medio que resulte más idóneo y eficaz.

TERCERO: Una vez notificada esta sentencia, se enviará el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Dcto. 2591 de 1991 Art. 32)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Sergio Andres Mejia Henao
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia

El Bagre - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11979c1187819d945de2a038e3e3b06dc1b42de5bc4bf3822d300f9b0131c118**

Documento generado en 20/04/2023 11:14:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>